

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL GUAYAQUIL TENIS CLUB.-

Ab. OSCAR DAVID CEBALLOS PATIÑO, por mis propios derechos, en calidad de candidato al cargo de síndico por la lista encabezada por el Dr. Juan Trujillo Bustamante, ante ustedes respetuosamente comparezco y digo:

Mediante el presente escrito IMPUGNO la candidatura del señor Leonardo Antonio Bohrer Pons, en el cargo de Presidente, en virtud de las razones que se enumeran a continuación:

- 1) El art. 68 del Estatuto del GTC establece que el Tribunal de Elecciones tiene la atribución de aprobar y calificar la inscripción de las listas de candidatos para participar en la elección de los miembros del Directorio del Club o su descalificación de conformidad con las normas del estatuto. Dicha atribución es exclusiva de este Tribunal de Elecciones, ninguna autoridad del Viceministerio del Deporte tiene la potestad de, en forma previa, calificar la procedencia o improcedencia de determinada candidatura.

La puntualización precedente la formulo al constatar la inaudita intromisión de autoridades públicas en el presente proceso electoral que los socios han acordado celebrar al amparo de los Estatutos del GTC. Como muestra vergonzosa consta del expediente el Oficio Nro. MINEDEC-DSDD-2026-0097-O, de fecha 19 de mayo de 2026, suscrito por el Director de Supervisión y Defensa al Deporte del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura. El oficio referido da contestación a la solicitud presentada por el Ing. Raimundo Ycaza Molina (socio del GTC) el día 18 de mayo de 2026. Un (1) día fue el tiempo que el eficiente funcionario público tardó en contestar una consulta que vulnera la autonomía de este Tribunal. La intromisión es patente y debe ser rechazada de plano.

- 2) Las normas que regulan las elecciones del GTC son las contenidas en sus Estatutos y el Reglamento de Elecciones. De forma insólita el candidato Leonardo Bohrer ha manifestado que *“las elecciones del Guayaquil Tennis Club se rigen no solo por la normativa establecida en el Estatuto, sino también, en las normas de la Ley del Deporte y, sus Reglamentos”*, dicha afirmación es contraria a la naturaleza jurídica del Guayaquil Tennis Club que es una persona jurídica de derecho privado que desde el año 2015 se encuentra inscrita en el Registro Especial del Ministerio de Deportes como una Institución Recreativa Privada (IRP).

La calidad de Institución Recreativa Privada (IRP) del GTC fue decidida por los socios en asamblea general y resulta improcedente que un candidato la desconozca en perjuicio de los intereses del Club. Tan solo para ilustrar que dicha categoría se mantiene en los registros públicos, pongo en conocimiento de este Tribunal que, con ocasión del pedido del GTC para que el Ministerio de Deporte tome nota (que no es lo mismo que aprobar) sobre la reforma estatutaria aprobada mediante Asamblea General de Socios del 10 de abril de 2025, la autoridad pública mediante el Oficio Nro. MINEDEC-DAD-2026-0889-O, de fecha 17 de abril de 2026, sentó la razón:

“En virtud de la normativa expuesta y en la especie de su petición, se sienta razón de que la Institución Recreativa Privada Club Deportivo “Guayaquil Tennis Club”, da a conocer al Ministerio del Deporte sobre su reforma estatutaria, aprobada mediante Asamblea General de socios realizada el 10 de abril de 2025”.

Como podrán observar, la autoridad pública en acto administrativo de fecha 17 de abril de 2026 reconoce la calidad de Institución Recreativa Privada del GTC. En la fecha referida se encontraba en vigencia la nueva ley del deporte (R.O. 223, 11 de febrero de 2026), por lo que resultan improcedentes las afirmaciones del señor Leonardo Bohrer Pons al sostener que *“a partir de la vigencia de la nueva ley, ya no somos un IRP, ya no tenemos esa calidad, simplemente porque la nueva ley, los eliminó”*.

- 3) Corresponde dejar claramente establecido que el señor Leonardo Bohrer Pons fue elegido Presidente en el periodo de junio de 1998 a junio de 2000; y, fue reelecto en el cargo de Presidente en el periodo de junio de 2000 a junio de 2002.

Por haber sido reelegido para el mismo cargo de Presidente, el pedido de calificación y aprobación de la candidatura del señor Leonardo Antonio Bohrer Pons vulnera la norma contenida en el art. 43 del Estatuto del GTC, que dispone:

“Todos los miembros del Directorio durarán (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente, con excepción del Presidente y del Vicepresidente que sólo podrán ser reelegidos para el mismo cargo por una sola vez.”

La norma establece con absoluta claridad que, con el propósito de garantizar la alternancia en el cargo de Presidente, los Estatutos del GTC solo admiten la reelección en una ocasión. La norma del Estatuto no distingue si la reelección admitida se refiere a la acción de volver a elegir de forma consecutiva, un periodo tras otro; o, de forma alterna con uno o más periodos de por medio. No habiendo diferenciación, la norma se debe aplicar en forma general para todos los casos: solo cabe que una persona pueda volver a ser elegida para el mismo cargo de Presidente, ya sea de forma inmediata o alternando con uno o más periodos de por medio.

El juego de palabras del señor Leonardo Bohrer que indica “YO NO ME ESTOY REELIGIENDO” es errado. El ya fue reelegido en el periodo de junio de 2000 a junio de 2002, por lo que ha agotado la posibilidad prevista en el Estatuto de UNA SOLA REELECCIÓN. Lo indicado refuerza el principio de alternancia que debe prevalecer en los órganos directivos del GTC, para los cargos de Presidente y Vicepresidente.

En los puntos precedentes he dejado consignada la razón por la que la candidatura del señor LEONARDO ANTONIO BOHRER PONS al cargo de Presidente del Directorio del GTC, resulta IMPROCEDENTE por verificarse la prohibición expresa prevista en el art. 43 de los Estatutos.

Además de lo señalado, en forma subsidiaria, IMPUGNO la lista completa encabezada por el señor Leonardo Bohrer Pons en el cargo de Presidente, por vulnerar expresas disposiciones que a continuación indico:

- 1) Preliminarmente dejo claramente establecido que en la parte inicial del presente escrito he manifestado que las normas aplicables en el proceso electoral del GTC son las contenidas en los Estatutos y el Reglamento de Elecciones. No obstante, sin que ello implique contradicción en mis argumentos, expreso que la lista encabezada por el señor Bohrer Pons incumple las disposiciones a las que el dice debe someter su candidatura.
- 2) El señor Leonardo Bohrer a lo largo de sus escritos ha repetido en múltiples ocasiones que el proceso de elecciones del GTC está regido por la Ley del Deporte, el Reglamento y toda la normativa dictada por el Ministerio del Deporte. Suponiendo que eso sea cierto, que no lo es, la conformación de la lista que encabeza y ha sometido a calificación de este Tribunal incumple con la normativa relacionada a la paridad de género que la Ley del Deporte exige.
- 3) El art. 19 de la Ley del Deporte establece que: *“Las organizaciones sujetas a esta Ley promoverán, en todas sus actividades y en la integración de sus organismos de funcionamiento, la equidad de género, a fin de demostrar a la sociedad el talento y logros de las personas.”*
- 4) El Acuerdo Ministerial No. MD-DM-2025-0040-A, que reforma el Acuerdo Ministerial No. MD-DM-2024-0139 de 26 de noviembre de 2024, en su artículo 3 modifica el artículo 5 quedando el texto de la siguiente forma:

“Para promover la equidad de género en el ámbito deportivo, se establece que todas las organizaciones deportivas en el ámbito nacional, provincial

y local progresivamente deberán propender la participación equitativa de hombres y mujeres en sus directorios y órganos de toma de decisiones. Para tal efecto, **se deberá cumplir con los siguientes parámetros:**

1. La conformación de los directorios de todos los organismos deportivos deberá propender una **composición del 60% como máximo y del 40% como mínimo para cada género**, garantizando una representación equitativa entre hombres y mujeres, sin importar el género predominante. Asimismo, se propenderá de manera progresiva la **aplicación del principio de paridad para la elección de los cargos de presidencia y vicepresidencia;** y,”
- 5) El Acuerdo Ministerial No. MD-DM-2025-0040-A en forma **mandatoria** señala que se **deberá** cumplir con el parámetro del directorio compuesto del 60% como máximo y del 40% como mínimo para cada género. La lista presentada y encabezada por el señor Leonardo Bohrer tiene una composición de 23,5% mujeres y 76,5% hombres, en consecuencia incumple la disposición mandatoria del acuerdo ministerial citado. De igual forma, la norma que el propio Leonardo Bohrer Pons sostiene es aplicable para el proceso electoral del GTC, expresa que se DEBERÁ aplicar el principio de paridad de género para la elección de los cargos de presidencia y vicepresidencia, hecho que no se verifica de la lista que encabeza el señor Bohrer Pons, por cuanto los candidatos a presidente y vicepresidente son del mismo género.
- 6) Este H. Tribunal de Elecciones debe advertir que, aún en el error del candidato Leonardo Bohrer al sostener que el proceso de elecciones debe regularse bajo la Ley del Deporte y su legislación accesoria, el y su lista presentada incumplen las disposiciones que dicen regular las elecciones del GTC, entre las que se encuentra las normas mandatorias (no optativas) relativas a la paridad de género en la conformación de los órganos del directorio.

Por todo lo anotado, solicito se sirva considerar la impugnación que hago a la candidatura del señor Leonardo Bohrer Pons al cargo de Presidente; así como también se acoja la impugnación a la lista completa que encabeza el señor Leonardo Bohrer Pons, conforme a lo expresado en este escrito.

Recibiré notificaciones en el correo oceballos@mcm.com.ec.

Atentamente,



Ab. Oscar Ceballos Patiño

C.C. 0917242059

SOCIO No. 11682